



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Luis Horacio Valencia Restrepo Nelson de Jesús Valencia Restrepo Luz Elena Valencia Restrepo Flor María Valencia Restrepo
Radicado	05001-40-03-013-2023-00073-00
Auto	Interlocutorio No. 1177
Asunto	Remite demanda por competencia

La parte demandante incoa ante el Juez Civil Municipal de Medellín ®, (Según se lee en la demanda) una Demanda Ejecutiva por costas, no obstante, y al ser designada por reparto a este Despacho, se advierte falta de competencia, en atención a lo siguiente:

El artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que regula la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente,

dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Asimismo, el numeral 6 del artículo 104 ibídem, establece que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 298. Procedimiento. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”

En atención a lo anterior, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto por esta dependencia judicial, habida consideración, que en primera instancia, el **Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín**, resolvió a través de sentencia de fondo el proceso de Reparación Directa cuyas condenas pretende la parte

demandante ejecutar mediante éste libelo demandatorio. Por lo tanto, la solicitud de ejecución, debió ser presentada directamente ante esa dependencia judicial.

Así las cosas, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y consecuentemente se ordenará su remisión al mencionado juzgado, para que conforme a la citada norma asuma la competencia de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la demanda **Ejecutiva** instaurada por **Empresas Públicas de Medellín** en contra **Luis Horacio Valencia Restrepo, Nelson de Jesús Valencia Restrepo, Luz Elena Valencia Restrepo y Flor María Valencia Restrepo.**

Segundo: **Ordenar** su remisión, a través de la Oficina Judicial al **Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín.**

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 053 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 28 DE MARZO DE 2023
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

EC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b147b9590deca4c79d23dcabd4c267c535c01e3ffc3c86bac516e076c350da**

Documento generado en 27/03/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>